

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1703/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADA PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA HERNÁNDEZ PERALTA



En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1703/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0106000213320** mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

“ ...

*Modalidad de entrega:*

*A través de la Plataforma Nacional de Transparencia*

*Según su respuesta declaran inexistencia al folio 0106000169520 y entonces porque ocultan la información, sí realmente existe y lo acredita tanto el EXPEDIENTE RR.SIP.3140/2016 y en el Informe de Avance Trimestral Enero Septiembre 2010 porque el recurso ya se ingreso <https://docplayer.es/docview/77/76657904/76657904.pdf> ...”(sic)*

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



II. El cinco de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente respuesta:

*SAF/TCDMX/SF/0575/2020*

*Subtesorero de Fiscalización*

*Al respecto, se informa al solicitante, que lo contenido en la solicitud se trata de meras aseveraciones subjetivas y no corresponde a un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”*

*Asimismo, adjuntó el informe trimestral.*

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siguiente agravio:

*“... se hizo una solicitud antes que se informo y ocultaron los documentos y ahora en otra solicitud se adjunto un documento, que al abrirlo todo completo por aparte, acredita la existencia de lo solicitado y extrañamente la titular de transparencia no da respuesta ni el comite y un alto funcionario evidentemente molesto dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse . y deberá de entregar TODO LO solicitado, por lo que solicito al INFODF revise las dos solicitudes y sus respuestas / pueden ver el doc que se adjuntó y que este acredita la existencia de lo solicitado, ya en dos ocasiones en <https://docplayer.es/docview/77/76657904/#file=/storage/77/76657904/76657904.pdf>*

IV. El cinco de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico

V. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia recibió a trámite el oficio SAF/DGAJ/DUT/362/2020 mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones que en lo sustancial refieren lo siguiente:

#### **MANIFESTACIONES**

*Previo a las manifestaciones a realizar por este sujeto obligado, es menester señalar que el recurso de revisión que nos ocupa deberá sobreseerse por las siguientes consideraciones: El recurrente no señala agravio alguno de forma clara, pues solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante, ello en virtud de que no se aprecia que su motivo de inconformidad se actualice en alguno de los supuestos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, no se correlaciona de manera alguna con la respuesta brindada, como se observa a continuación: Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico.*

*En consecuencia, el supuesto agravio no combate de ninguna manera la respuesta de origen a la solicitud primigenia, por lo que no actualiza dicho supuesto de la ley al no inconformarse con la respuesta brindada, sino más bien,*



Respuesta a la solicitud 01060002133	Agravio del recurrente
<p>ESTIMANDO SOLICITANTE PRESENTE</p> <p>Me refiero a su solicitud de Información Pública con número de folio 106000213320, que refiere: "según su respuesta declaran inexistencia al folio 0106000169520 y entonces porque ocultan la información, si realmente existe y lo acredita tanto el EXPEDIENTE RR.SIP.3140/2016 y en el Informe de Avance Trimestral Enero Septiembre 2010 porque el recurso ya se ingreso <a href="https://docplayer.es/docview/77/76657904/file/storage/77/76657904/76657904.pdf">https://docplayer.es/docview/77/76657904/file/storage/77/76657904/76657904.pdf</a>" (sic)</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 7, fracción II, apartado B), 28 y 87 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subtesorería de Fiscalización se declaró competente para atender la solicitud, por lo que con fundamento en artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta conforme a lo siguiente:</p> <p>Al respecto, se informa al solicitante, que lo contenido en la solicitud se trata de meras aseveraciones subjetivas y no corresponde a un</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• "se hizo una solicitud antes que se informo y ocultaron los documentos y ahora en otra solicitud se adjunto un documento, que al abrirla todo completo por aparte, acredita la existencia de lo solicitado y extrañamente la titular de transparencia no da respuesta ni el comite y un alto funcionario evidentemente molesto dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse . y deberá de entregar TODO LO solicitado, por lo que solicito al INFODF revise las dos solicitudes y sus respuestas / pueden ver el doc que se adjuntó y que este acredita la existencia de lo solicitado, ya en dos ocasiones en <a href="https://docplayer.es/docview/77/76657904/file/storage/77/76657904/76657904.pdf">https://docplayer.es/docview/77/76657904/file/storage/77/76657904/76657904.pdf</a> gracias."(sic).</li> </ul>

<p>ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala:</p> <p>"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Como resulta evidente de la anterior comparativa, no existe correlación alguna entre la respuesta brindada y lo manifestado por el particular, lo que reafirma el hecho de que el supuesto agravio resulta inoperante, pues como ha quedado acreditado, no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la Ley en la materia, lo que se concatena con los artículos 248, fracción III y 249. Fracción III, ambos de la Ley en comento, que indican lo siguiente: Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley. Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ... Es así que, al no estar su motivo de inconformidad relacionado con la respuesta emitida a la solicitud de mérito, no se actualiza el supuesto de la Ley consistente en las causales de procedencia del recurso de revisión, por lo que, al no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos y por consiguiente, al aparecer dicha causal de improcedencia, queda evidenciado que el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído conforme a lo manifestado en los párrafos anteriores, lo anterior se robustece con las siguientes tesis:

**AGRAVIOS, AUSENCIA DE. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión supone como fundamento jurídico la existencia de un agravio que afecta los**



intereses de una de las partes, por lo cual es menester que si el recurrente se considera agraviado haga valer la lesión que se estima le causa la sentencia respectiva, señalando los motivos técnicos, jurídicos y lógicos que integran la inconformidad, pues si no existe algún motivo de impugnación, el tribunal respectivo se encuentra legalmente impedido para resolver si existió o no lesión y qué parte de la sentencia en su caso le es desfavorable al recurrente. En ese orden de ideas, al no haber agravios no hay materia para examinar lo resuelto por el Juez de Distrito y debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propios intocados fundamentos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988 Pag. 69, Tesis Aislada(Civil). Amparo en revisión 637/88. Rosa María Mejía Díaz de Olvera y otro. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto



*Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Aunado a todo lo anterior, cabe hacer notar que, al quedar demostrado que el supuesto agravio del ahora recurrente no combate la respuesta brindada a la solicitud de mérito, es evidente que ésta es aceptada de manera tácita, por lo que es dable concluir que consintió dichas actuaciones, adquiriendo el carácter de actos consentidos tácitamente. Robustecen lo anterior las siguientes Tesis: ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165, tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena*



Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA." No obstante, lo anterior y considerando que ese instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, *ad cautelam*, procedemos a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión y que son atendidos de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe. Se pudo apreciar de manera general dentro de todo lo manifestado que, el recurrente se inconforma con la respuesta dada a su solicitud de información, al manifestar que: • ...deberá de entregar TODO LO solicitado...

Al respecto, es preciso señalar, que como se puede apreciar en las constancias del presente recurso, la solicitud primigenia, no evocaba requerimiento alguno al respecto de información pública, es decir el solicitante no realizó solicitud alguna conforme a lo establecido en el artículo 199, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues no se describen el o los documentos o la información que se solicita, por lo que no existió posibilidad material ni jurídica de "entregar TODO LO solicitado", al no haber información requerida. Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; ... De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente infundado, al solicitar la entrega de información que nunca requirió, es entonces que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma. Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, deberá SOBRESER, por actualizarse una causal de improcedencia una vez admitido el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, ambos preceptos del ordenamiento citado. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda:

**PRUEBAS 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000213320.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio SAF/TCDMX/SF/0575/2020, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio SAF/TCDMX/SF/0894/2020, emitido por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual se emitieron las Manifestaciones de Ley conforme a derecho corresponde. Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE



*TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva: PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito. SEGUNDO. SOBRESEER el presente recurso, en términos de lo establecido por el artículo 248 fracción III y VI, en relación con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. TERCERO.*

*En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) y [saf.recursosrevisión@gmail.com](mailto:saf.recursosrevisión@gmail.com).*

*QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.*

VI. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Modalidad de entrega: A través de la Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>Según su respuesta declaran inexistencia al folio 0106000169520 y entonces porque ocultan la información, sí realmente existe y lo acredita tanto el EXPEDIENTE RR.SIP.3140/2016 y en el Informe de Avance Trimestral Enero Septiembre 2010 porque el recurso ya se ingreso <a href="https://docplayer.es/docview/77/76657904/76657904.pdf">https://docplayer.es/docview/77/76657904/76657904.pdf</a></p>	<p>SAF/TCDMX/SF/0575/2020 Subtesorero de Fiscalización</p> <p>Al respecto, se informa al solicitante, que lo contenido en la solicitud se trata de meras aseveraciones subjetivas y no corresponde a un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:</p> <p>“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”</p> <p>Asimismo, adjuntó el informe trimestral</p>	<p>se hizo una solicitud antes que se informo y ocultaron los documentos y ahora en otra solicitud se adjunto un documento, que al abrirlo todo completo por aparte, acredita la existencia de lo solicitado y extrañamente la titular de transparencia no da respuesta ni el comite y un alto funcionario evidentemente molesto dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse . y deberá de entregar TODO LO solicitado, por lo que solicito al INFODF revise las dos solicitudes y sus respuestas / pueden ver el doc que se adjuntó y que este acredita la existencia de lo</p>



		solicitado, ya en dos ocasiones en <a href="https://docplayer.es/docview/77/76657904/#file=/storage/77/76657904/76657904.pdf">https://docplayer.es/docview/77/76657904/#file=/storage/77/76657904/76657904.pdf</a>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de **0106000213320** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*



*aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*[Énfasis añadido]*

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En este sentido, cabe destacar que la parte recurrente indicó como parte de su requerimiento, lo siguiente: "...Según su respuesta declaran inexistencia al folio 0106000169520 y entonces porque ocultan la información, sí realmente existe y lo acredita tanto el EXPEDIENTE RR.SIP.3140/2016 y en el Informe de Avance Trimestral Enero Septiembre 2010 porque el recurso ya se ingreso <https://docplayer.es/docview/77/76657904/76657904.pdf>...."

A lo anterior el Sujeto Obligado informó que lo requerido son "...meras aseveraciones subjetivas y no corresponde a un ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Acto seguido la parte recurrente se agravio mencionando "...se hizo una solicitud antes que se informó y ocultaron los documentos y ahora en otra solicitud se adjuntó un documento, que al abrirlo todo completo por aparte, acredita la existencia de lo solicitado y extrañamente la titular de transparencia no da respuesta ni el comité y un alto funcionario evidentemente molesto **dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse.** y deberá de entregar TODO LO solicitado, por lo



que solicito al INFODF revise las dos solicitudes y sus respuestas / pueden ver el doc. que se adjuntó y que este acredita la existencia de lo solicitado, ya en dos ocasiones en <https://docplayer.es/docview/77/76657904/#file=/storage/77/76657904/76657904.pdf>.

En este orden de ideas, es conveniente mencionar la siguiente expresión en el agravio de la parte recurrente "...se informó y ocultaron los documentos y ahora en otra solicitud se adjuntó un documento, que al abrirlo todo completo por aparte, acredita la existencia de lo solicitado y extrañamente la titular de transparencia no da respuesta ni el comité y un alto funcionario evidentemente molesto..." manifestaciones éstas, de las cuales de la lectura a dichos argumentos, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el Sujeto recurrido que responda los cuestionamientos, satisfaciendo sus intereses.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas al mismo, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión.

A este respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

*Tesis aislada: Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común T*

*esis: XX I.4o.3 K Página: 1203*



**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez. En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

Ahora bien, por cuanto hace a dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse. En este punto es relevante hacer notar a la parte recurrente que, las solicitudes de información pública no son la vía para inconformarse por la respuesta emitida a un folio anterior o posterior.

Es decir, además de observar que la solicitud en su contenido presenta apreciaciones subjetivas, también se observa que, la parte recurrente pretendió agraviarse a través del



folio 0106000213320, con respecto a la respuesta recibida y relacionada con el folio diverso 0106000169520. Así pues, es conveniente traer a colación que es un recurso de revisión y en que supuestos se puede interponer:

*“...Artículo 233.*

*El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

*Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos**



establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de **los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;**
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

En virtud del precepto legal referido se tiene que las y los solicitantes pueden presentar recursos de revisión en caso de estar inconformes con las respuestas de los Sujetos Obligados, a diferencia de las solicitudes de información pública que son medios para obtener información pública.

En este sentido, cada solicitud de información pública es única y cada una de las respuestas de los Sujetos Obligados, susceptible de recurrirse. Sin embargo, es de reiterar que las solicitudes de información pública no son el medio para inconformarse de respuestas correspondientes a números de folios diversos, sean estos anteriores o posteriores.

Concatenado a lo anterior, es dable insistir, que por lo que hace al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1703/2020, y tomando en cuenta las consideraciones establecidas en la Ley de transparencia, en lo que hace a la revisión de la respuesta al folio diverso 0106000169520, resulta no ajustado a los procedimientos de acceso a la información pública y de inconformidad. En consecuencia, el agravio esgrimido por la parte recurrente es infundado.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

## **“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,*



*analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

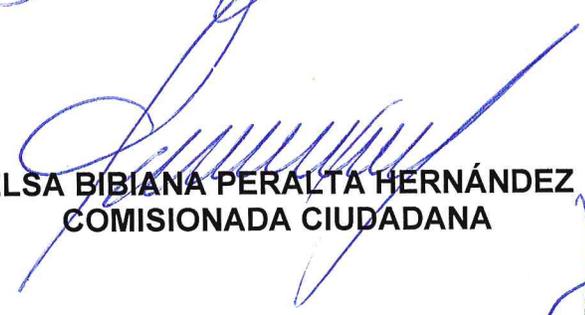
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



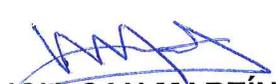
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



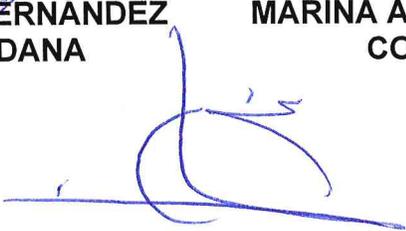
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**